

## **SPAIN CORONAVIRUS: MEDIDAS CONCURSALES**

Hasta la fecha, el impacto de la crisis sanitaria sobre los concursos de acreedores había sido abordado a nivel legislativo de forma muy limitada, mediante una medida recogida en el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (el "**RDL 8/2020**"): el aplazamiento de la obligación del deudor de solicitar el concurso de acreedores mientras esté en vigor el Estado de Alarma y, como consecuencia de esta regla, la protección del deudor frente a una solicitud de concurso necesario, hasta pasados dos meses desde la finalización del Estado de Alarma.

El Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el Ámbito de la Administración de Justicia (el "**RDL 16/2020**") introduce un conjunto de medidas en el ámbito concursal, que por una parte están dirigidas a mantener la actividad económica, evitando los concursos, y por otra parte pretenden agilizar la tramitación de los procedimientos concursales en tramitación y evitar las liquidaciones.

La norma ha entrado en vigor el 30 de abril de 2020.

### **1. MEDIDAS ENCAMINADAS A EVITAR LOS CONCURSOS**

En primer lugar, el RDL 16/2020 establece una serie de medidas dirigidas a evitar los concursos. Para ello, es esencial relajar los deberes que pesan sobre los administradores sociales cuando se produce una situación de insolvencia, extendiendo el plazo del que disponen para solicitar la declaración de concurso. Además, se facilita el acceso a financiación que se concede por personas especialmente relacionadas. Finalmente, se facilita el cumplimiento de los acuerdos de refinanciación que estuvieran en vigor.

#### **a. Suspensión del deber de solicitar el concurso hasta el 31 de diciembre de 2020**

El deudor en situación de insolvencia no tendrá obligación de solicitar la declaración de concurso hasta el 31 de diciembre de 2020, haya o no presentado la comunicación del art. 5 bis LC.

En consecuencia, hasta esa fecha, tampoco se admitirán a trámite solicitudes de concurso necesario presentadas durante el Estado de Alarma). Entretanto, se tramitarán con preferencia las solicitudes de concurso voluntario, aun cuando fueran de fecha posterior.

Si se presenta la comunicación del art. 5 bis LC antes del 30 de septiembre de 2020, se estará al régimen general de la LC, lo que significa que el deudor deberá presentar la solicitud de concurso antes del 30 de enero de 2021, en caso de que no haya resuelto su situación de insolvencia.

En caso de que el plazo ordinario para instar el concurso (dos meses) hubiera empezado a correr a partir del 1 de noviembre de 2020, el deudor tendrá dos meses para instar el concurso, pues no cabe entender que el régimen ahora aprobado le recortaría el plazo del que dispone, obligándole a solicitar el concurso antes del 31 de diciembre.

**b. Tratamiento de la financiación concedida por personas especialmente relacionadas**

La financiación concedida por una persona especialmente relacionada con el deudor dentro de los dos años siguientes a la declaración del Estado de Alarma tendrá la consideración de crédito ordinario.

Del texto del RDL 16/2020 no queda claro si lo que pretendía la norma es no subordinar estos créditos, o es más bien clasificarlos como ordinarios, en todo caso. La duda es si el crédito concedido por una persona especialmente relacionada que tenga garantía real (y que se extinguiría ex art. 97.2 LC) sería ahora clasificado como crédito con privilegio especial. La redacción del art. 12.2 apunta que sigue en vigor el régimen de extinción de la garantía. De otro modo, no se diría que los créditos ordinarios *o privilegiados* en los que se subroga una persona especialmente relacionada serán considerados pasivo ordinario.

**c. Acuerdos de refinanciación**

El RDL 16/2020 introduce algunas medidas dirigidas a los deudores que hubieran aprobado un acuerdo de refinanciación.

Dentro del plazo de un año a contar desde la declaración del Estado de Alarma (i.e. hasta el 14 de marzo de 2021), estos deudores podrán someter a homologación una nueva refinanciación o presentar la comunicación del art. 5 bis LC, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación.

Durante los seis meses siguientes a la declaración del Estado de Alarma (i.e., hasta el 14 de septiembre de 2020), el juez no admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación que se presenten por los acreedores, sino que se limitará a dar traslado de ellas al deudor. El deudor dispondrá de un plazo de un mes (i.e., hasta el 14 de octubre de 2020), para presentar la comunicación del art. 5 bis LC o para alcanzar un nuevo acuerdo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación. Si dentro de los tres meses siguientes a la comunicación al juzgado, el deudor no hubiera alcanzado el acuerdo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.

**2. MEDIDAS REFERIDAS A LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES EN TRAMITACIÓN**

En segundo lugar, el RDL 16/2020 introduce una serie de medidas que se refieren a los concursos en tramitación, dirigidas a evitar las liquidaciones y a agilizar su tramitación.

**a. Modificación del convenio concursal y de los acuerdos extrajudiciales de pago**

A fin de evitar la declaración de incumplimiento, se prevé la posibilidad de que el deudor pueda presentar una propuesta de modificación del convenio que se encuentre en periodo de cumplimiento, durante el año siguiente a la declaración del Estado de Alarma.

En los seis meses siguientes a la declaración del Estado de Alarma, se trasladarán al deudor las solicitudes de incumplimiento de convenio que se pudieran presentar, para darle la oportunidad de solicitar una modificación del convenio, cuya tramitación tendría preferencia.

**b. Aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación**

Durante el plazo de un año desde la declaración del Estado de Alarma, el deudor no tendrá obligación de solicitar la apertura de la fase de liquidación cuando conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos conforme a los términos del convenio inicialmente aprobado, siempre que presente una propuesta de modificación del convenio y esta sea admitida a trámite.

Durante ese período de un año, el Juez no acordará la apertura de la fase de liquidación, aunque un acreedor acredite la existencia de hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso.

**c. Consideración de créditos contra la masa de los créditos derivados de cualquier tipo de financiación o garantía a favor del concursado que conste en el convenio aprobado o modificado**

Las medidas encaminadas a evitar la apertura de la fase de liquidación por el incumplimiento del convenio se ven reforzadas por un incentivo a la financiación que se preste en ese momento, incluso si procede de personas especialmente relacionadas. En el caso de incumplimiento del convenio que se apruebe o modifique dentro de los

dos años a contar desde la declaración de Estado de Alarma, esos créditos serán considerados como crédito contra la masa, siempre que en el convenio o modificación consten los detalles de la operación.

**d. Agilización de la tramitación de los incidentes concursales**

En los concursos en los que aún no se hubiesen presentado el inventario y el listado de acreedores, y en aquellos que se declaren dentro de los dos años siguientes a la declaración del Estado de Alarma, el único medio de prueba admisible será la prueba documental (que deberá adjuntarse a la demanda y a la contestación). No se celebrarán vistas, salvo que el Juez lo considere necesario.

Se tendrá por allanado al demandado que no conteste a la demanda, excepto si se trata de un acreedor público.

**e. Tramitación preferente**

El RDL 16/2020 prevé que, durante el año siguiente a la declaración del Estado de Alarma, se tramitarán con carácter preferente una serie de acciones, que se entiende que facilitan la continuación de la actividad<sup>1</sup>.

**f. Preferencia por la venta extrajudicial de activos, salvo en el caso de la venta de unidades productivas**

En los concursos que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del Estado de Alarma y en los que se encuentren en tramitación en ese momento, la subasta de bienes y derechos de la masa activa deberá ser extrajudicial (aunque el plan de liquidación estableciera otra cosa).

Esta regla pretende reducir la carga de trabajo de los Juzgados. Sin embargo, tiene dos excepciones: (i) la venta de la empresa o de unidades productivas se podrá realizar mediante subasta judicial o extrajudicial, y (ii) en el caso de existir una autorización judicial sobre la realización directa de los bienes y derechos afectos a privilegio especial, o la dación en pago o para pago de dichos bienes, se deberá cumplir con sus términos.

**g. Agilización de la aprobación de planes de liquidación**

Al finalizar el Estado de Alarma, los juzgados aprobarán de forma inmediata los planes de liquidación ya presentados, con las modificaciones que estimen oportunas. Asimismo, se agilizará la tramitación de los planes de liquidación ya presentados, para que sean aprobados de inmediato.

---

<sup>1</sup> El art. 14 RDL 16/2020 prevé los supuestos que deben tramitarse con carácter preferente: a) los incidentes concursales en materia laboral; b) las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo; c) las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en periodo de cumplimiento, así como los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio; d) los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa, e) la admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente, f) la adopción de medidas cautelares y, en general, cualesquiera otras que, a juicio del Juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos.

## CONTACTOS



**Iñigo Villoria**  
Socio

**T** +31 91 590 94 03  
**E** inigo.villoria  
@cliffordchance.com



**Alexandra Borrallo**  
Abogada Senior

**T** +31 91 590 94 06  
**E** alexandra.borrallo  
@cliffordchance.com



**Laura del Campo**  
Abogada

**T** +34 91 590 94 79  
**E** laura.delcampo  
@cliffordchance.com

This publication does not necessarily deal with every important topic or cover every aspect of the topics with which it deals. It is not designed to provide legal or other advice.

[www.cliffordchance.com](http://www.cliffordchance.com)

Clifford Chance, Paseo de la Castellana 110,  
28046 Madrid, Spain

© Clifford Chance 2020

Clifford Chance, S.L.P.U.

Abu Dhabi • Amsterdam • Barcelona • Beijing •  
Brussels • Bucharest • Casablanca • Dubai •  
Düsseldorf • Frankfurt • Hong Kong • Istanbul •  
London • Luxembourg • Madrid • Milan •  
Moscow • Munich • Newcastle • New York •  
Paris • Perth • Prague • Rome • São Paulo •  
Seoul • Shanghai • Singapore • Sydney •  
Tokyo • Warsaw • Washington, D.C.

Clifford Chance has a co-operation agreement  
with Abuhimed Alsheikh Alhagbani Law Firm  
in Riyadh.

Clifford Chance has a best friends relationship  
with Redcliffe Partners in Ukraine.